

19.- Al objeto de preservar la seguridad de la navegación marítima y la vida humana en la mar se estima necesario para una mayor seguridad de los bañistas y de las embarcaciones que afluyan a las playas, se disponga el correspondiente balizamiento destinado a delimitar los canales de lanzamiento y varada de embarcaciones y artefactos flotantes que entren o salgan de ellas.

En virtud de ello, y en el caso de que no exista balizamiento efectuado por el correspondiente ayuntamiento, las empresas concesionarias de actividades náutico-deportivas, deberán señalar, lo mas perpendicularmente posible a la orilla, las zonas de entrada y salida de las embarcaciones y artefactos objeto de dichas actividades:

- a.- en zona náutica de hidropedales, hasta una distancia de 50 mts. de la playa/costa.
- b.- en zona náutica rápida, hasta una distancia de 200 mts. de la playa/costa.
- c.- los canales de entrada/salida de las zonas tendrán un ancho no inferior a 25 (veinticinco) metros ni superior a 50 (cincuenta) metros, los lados de los mismos señalizados con boyas de color amarillo de diámetro no inferior a 20 (veinte) centímetros colocadas a distancias de 10 (diez) metros, en zonas de baño, ó, 25 (veinticinco) metros en los demás casos. La entrada a estos canales desde la mar estará señalizada con boyas de diámetro no inferior a 80 (ochenta) centímetros, verde y cónica la de estribor y roja y cilíndrica la de babor, con altura no inferior a 60 (sesenta) centímetros, ni superior a 120 (ciento veinte) en ambos casos.

20.- La distancia máxima permitida para la navegación de los artefactos flotantes y los medios flotantes de recreo, independientemente de su propulsión, no sobrepasará una milla náutica contada desde la costa.

21.- Los artefactos flotantes y los medios flotantes de recreo, independientemente de su propulsión deberán abstenerse de navegar en caso de estado de la mar superior a fuerza 4 de la escala de Douglas (mar fuerte con altura de olas superior a 1,25 mts. con equivalencia de viento fuerza 5 de la escala Beaufort).

22.- La navegación de los artefactos flotantes o medios flotantes de recreo, independientemente de su propulsión estará autorizada únicamente durante las horas de luz diurna y en condiciones de visibilidad superior a una milla náutica.

23.- Las embarcaciones a motor llevarán su combustible solamente en el tanque o tanques instalados a tal efecto, prohibiéndose por razones obvias de seguridad y prevención de la contaminación, el transporte de contenedores auxiliares.

24.- Los concesionarios de servicios de artefactos o embarcaciones, con ó sin propulsión motorizada, deberán de contar con una embarcación de rescate de tipo aprobado por la Capitanía Marítima, la cual será de uso exclusivo para la zona correspondiente. Las embarcaciones empleadas en este servicio deberán de matricularse en la Lista 6ª.

25.- Todas las personas a bordo de cualquier embarcación sin cabina, o artefacto flotante motorizado llevarán su correspondiente chaleco salvavidas homologado mientras permanezcan a bordo.